

ANTEPROYECTO DE LEY
SERVICIO DESCENTRALIZADO
“DEFENSA PÚBLICA DEL URUGUAY”

Capítulo I

Principios generales.

Artículo 1º.- (Denominación, Naturaleza Jurídica, Personería y Domicilio). Créase el servicio descentralizado “Defensa Pública del Uruguay”, con personería jurídica y domicilio legal en la capital de la República sin perjuicio de sus dependencias instaladas o que se instalen en el territorio del país.

La Defensa Pública del Uruguay funcionará de acuerdo con las normas pertinentes de la Constitución de la República y demás normas que no se opongan a esta ley.

Tendrá independencia técnica en el ejercicio de sus funciones y se relacionará con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Educación y Cultura

Artículo 2.: El servicio nacional de la Defensa Pública del Uruguay tiene como objetivo primordial el proveer de asistencia y representación jurídica a las personas en el ejercicio de sus derechos, brindar una defensa de calidad y garantizar el acceso a la Justicia de todos los ciudadanos de la República en condiciones de igualdad, promoviendo la aplicación del debido proceso en el ámbito de su competencia.

Artículo 3.- (Estructura orgánica). La Defensa Pública del Uruguay, cumplirá sus actividades por medio de la siguiente estructura.

Director Nacional de la Defensa Pública.

Director Nacional de la Defensa Pública Adjunto.

Director de Defensoría Pública

Defensor Público

Procurador

Funcionario Administrativo.

Esta estructura podrá ajustarse conforme los requerimientos del servicio de conformidad con las disposiciones presupuestales y estatutarias aplicables.

Artículo 4.- (Independencia técnica) Los Defensores Públicos tendrán la más absoluta autonomía en el cumplimiento de sus funciones y ejercerán las potestades que les confieren la Constitución y las leyes en la defensa de sus patrocinados.

En caso que se menoscabe la función de los Defensores, estos deberán ponerlo en conocimiento del Director Nacional quien adoptará las medidas pertinentes para hacer cesar tal situación en salvaguarda de su autonomía e independencia técnica.

Artículo 5.- (Observaciones del Poder Ejecutivo) Interpretase el artículo 197 de la Constitución de la República respecto del servicio descentralizado Defensa Pública del Uruguay, en el sentido de que las atribuciones asignadas por dicha disposición al Poder Ejecutivo refieren únicamente al funcionamiento administrativo de aquel, no comprendiendo la competencia ni el

ejercicio de la Defensa Pública en sus distintos niveles.

Capítulo II

De la Dirección Nacional.

Artículo 6.- (Dirección Nacional). La Dirección Nacional del Servicio Descentralizado estará a cargo del Director Nacional de la Defensa Pública quien será designado por el Poder Ejecutivo previa venia del Senado.

Para ser Director Nacional de la Defensa Pública se requerirá tener treinta y cinco años de edad cumplidos y poseer reconocida y comprobada versación y experiencia en la materia de la Defensa Pública.

El Director Nacional durará en su cargo el periodo de cinco años, y podrá ser reelecto por única vez, en la misma forma y por idéntico periodo.

Artículo 7- En caso de licencia o vacancia temporal del Director Nacional, será subrogado por el Director Nacional de la Defensa Pública Adjunto.

El Director Nacional Adjunto debe reunir las mismas condiciones que el Director Nacional, será designado de igual forma, y tendrá el mismo periodo de permanencia en el cargo.

Artículo 8.- La Dirección Nacional tendrá como misión gestionar e instrumentar el servicio nacional de la Defensa Pública, con niveles de asistencia técnica de excelencia.

Capítulo III

Cometidos y Competencias

Artículo 9- (Cometidos) La Defensa Pública del Uruguay tendrá los siguientes cometidos, además de los expresamente asignados por otras leyes y normas reglamentarias en vigor:

A) Garantizar el acceso efectivo a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, sin discriminación alguna, promoviendo además la implementación de políticas públicas destinadas a asegurar una adecuada asistencia técnico-jurídica.

B) Asesorar, asistir, patrocinar, representar y defender gratuitamente a las personas físicas que carecen de recursos suficientes ante los órganos jurisdiccionales en procesos voluntarios y contenciosos, en todas las materias e instancias.

C) Promover la cooperación local, regional, nacional e internacional para la protección de los derechos humanos.

D) Procurar la conciliación y aplicación de medios alternativos para la solución de conflictos en los casos y materias que legalmente correspondan.

Artículo 10.-.(Competencia del Director Nacional) Para el cumplimiento de los cometidos de la Defensa Pública, el Director Nacional tendrá las siguientes facultades:

A) Diseñar la aplicación de políticas públicas referidas al servicio de defensa y determinar la organización interna

del mismo.

B) Promover y ejecutar políticas públicas para facilitar el acceso a la Justicia de los sectores más discriminados y vulnerables de la sociedad.

C) Ejercer la dirección y administración superior del servicio, dictando para ello las reglamentaciones y resoluciones pertinentes.

D) Proyectar su presupuesto, el que será presentado al Poder Ejecutivo a los efectos dispuestos en el artículo 220 de la Constitución de la República.

E) Fijar los criterios de actuación del Servicio para el logro de los objetivos establecidos en esta ley y velar por su cumplimiento.

F) Promover la capacitación de los profesionales del servicio, aprobando programas destinados a tal efecto y al perfeccionamiento del personal administrativo, reglamentando en forma anual la distribución de los recursos.

G) Ser ordenador primario de gastos e inversiones dentro de los límites de las asignaciones presupuestales correspondientes.

H) Aceptar herencias, legados y donaciones instituidos en su beneficio.

- I) Gravar y enajenar sus bienes muebles e inmuebles.
- J) Administrar sus bienes y recursos.
- K) Proyectar dentro del plazo de ciento ochenta días, el Reglamento General del Servicio, elevándolo al Poder Ejecutivo para su aprobación.
- L) Presentar ante la Suprema Corte de Justicia, la nómina de Defensores Públicos para ser designados, como resultado del concurso que se reglamentará, en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 239 ordinal 6 de la Constitución de la República.

La asignación de materia y destino será competencia exclusiva del Director Nacional del Servicio.

- M) Efectuar las designaciones, promociones y destituciones de los funcionarios de sus dependencias así como disponer las subrogaciones y traslados que correspondan conforme a la Constitución y normas legales.
- N) Ejercer la potestad disciplinaria sobre todo el personal, de conformidad con las normas estatutarias correspondientes.
- O) Celebrar convenios con entidades públicas o privadas, nacionales, internacionales, y concertar préstamos o convenios con organismos internacionales, instituciones o gobiernos extranjeros, con sujeción a lo

establecido en el inciso final del artículo 185 de la Constitución de la República.

P) Difundir a todos los niveles y por todos los medios posibles, los cometidos y actividades del servicio a su cargo.

Q) Delegar por resolución fundada sus atribuciones, sin perjuicio de las facultades de avocación.

R) Representar judicial y extrajudicialmente al Servicio Nacional de la Defensa Pública Descentralizado, sin perjuicio de los mandatos que otorgue y de las potestades propias de los Defensores Públicos en el ejercicio de sus respectivas funciones.

Capítulo IV

Patrimonio y Recursos

Artículo 11.- (Del patrimonio) El patrimonio de la Defensa Pública del Uruguay estará integrado por todos los bienes muebles, inmuebles y derechos de cualquier naturaleza de los que fuera titular el Poder Judicial para el funcionamiento de la Defensa Pública así como de los que el servicio descentralizado creado en esta ley adquiriera o reciba por cualquier título a partir de la vigencia de esta norma.

Artículo 12.- La Defensa Pública del Uruguay dispondrá para su funcionamiento de los siguientes recursos:

A) Las partidas que se le asignen por las normas de carácter presupuestal u otras normas legales;

B) Los frutos naturales y civiles de sus bienes.

C) Las donaciones, herencias y legados que reciba los que serán gestionados en la forma indicada por el donante o testador y de conformidad con los fines del servicio.

D) Las costas y los costos de los juicios que por su personal fueren patrocinados.

E) Los que se generen por así autorizarlo otras normas que se aprobaren.

Artículo 13.- (Presupuesto) El Presupuesto de la Defensa Pública del Uruguay queda comprendido en lo dispuesto por el artículo 220 de la Constitución de la República

Mientras no se sancione el primer presupuesto para el servicio descentralizado que se crea por esta ley, regirá el que a la fecha de su promulgación tenía asignado el Poder Judicial (Inciso 16) con destino a la Defensa Pública, incluyendo la totalidad de los créditos, cargos presupuestales y recursos, cualquiera sea su naturaleza.

En la administración y ejecución financiera del presupuesto se observarán las normas legales de contabilidad y administración financiera del Estado

Artículo 14- (Exenciones) La Defensa Pública del Uruguay estará exenta de toda clase de tributos nacionales, aún de aquellos previstos en leyes especiales, exceptuadas las

contribuciones de seguridad social.

Artículo 15.- Declarase de utilidad pública y comprendida en el artículo 4 de la Ley N° 3.958 de 28 de marzo de 1912 y sus modificativas, la expropiación de los bienes necesarios para el cumplimiento de los cometidos de la Defensa Pública.

Artículo 16.- (Transferencia de dominio) La transferencia de dominio a favor de la Defensa Pública del Uruguay prevista en el artículo 11 operará de pleno derecho.

La Suprema Corte de Justicia determinará los bienes inmuebles comprendidos en la transferencia referida, debiendo proceder los Registros Públicos a la inscripción correspondiente, con la sola presentación del testimonio notarial de la resolución indicada

Capítulo V

Recursos Humanos

Retribuciones

Artículo 17.- (Personal) Los funcionarios que actualmente prestan servicios en el Escalafón VII “Defensa Pública” del Poder Judicial -comprensivo de los cargos presupuestados y contratos de función pública de Defensores Públicos, Secretarios II Abogados y Procuradores- al igual que los funcionarios administrativos y auxiliares que cumplan tareas en sus dependencias, quedan incorporados al servicio descentralizado Defensa Pública del Uruguay desde la fecha

de promulgación de la presente ley.

Artículo 18.- Habilitase un plazo de noventa días desde la entrada en vigencia de la presente ley, para que los funcionarios administrativos, los Secretarios II Abogados y Procuradores, que se desempeñan en las Defensorías Publicas del Uruguay, opten por integrarse al nuevo servicio o permanezcan en el Poder Judicial.

La opción de permanecer en el Poder Judicial no podrá hacerse efectiva hasta la aprobación del presupuesto del servicio para cubrir las vacantes que se generen.

En el presupuesto del servicio deberá establecerse la escala salarial de los funcionarios administrativos conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la presente ley.

Artículo 19.- La retribución del Director Nacional de la Defensa Publica será la equivalente a la retribución nominal del Fiscal de Corte y Director General del servicio descentralizado Fiscalía General de la Nación y comprensiva de todo otro ingreso que por cualquier concepto o naturaleza se le asigne al titular de ese cargo.

Mientras no se sancione el presupuesto de este servicio, que deberá aprobarse en oportunidad de la ley de rendición de cuentas y balance de ejecución presupuestal correspondiente al ejercicio del año en que entre el vigor la presente ley (artículo 214 inc. final de la Constitución de la República) el Director Nacional percibirá como retribución la equivalente a la que se efectivice al Director de la Defensoría Pública,

Esc.Q, Cargo Particular Confianza, del Poder Judicial, que estuviere vigente.

Artículo 20.- La carrera administrativa de los Defensores Públicos se realizará por el pasaje de grado en grado, antigüedad en el cargo y mediante concurso que se reglamentará a este efecto.

Artículo 21.- La retribución respectiva de los funcionarios de la Defensa Pública se establece en forma porcentual a partir de la percibida por el Director Nacional no pudiendo ser en ningún caso inferior a la establecida legalmente por todo concepto al tiempo de cobrar vigencia esta ley.

La adecuación porcentual precedente, se efectuará al aprobarse el presupuesto de este servicio descentralizado según lo previsto en el inciso 2 del artículo 19.

Los porcentajes se establecen acorde a la siguiente escala que toma como referencia la remuneración del Director General del servicio descentralizado Fiscalía General de la Nación:

- 1) Director Nacional : 100 %
- 2) Director Nacional Adjunto: 95%.
- 3) Director de Defensoría: 90%.
- 4) Defensor Público Grado II: 80 %.
- 5) Defensor Público Grado I: 70 %.
- 6) Procurador con título de Abogado o Escribano: 40 %.
- 7) Procurador sin título de Abogado o Escribano: 30 %.

Hasta tanto no se apruebe el presupuesto de este servicio,

los funcionarios percibirán como retribución la equivalente a la asignada al escalafón VII Defensa Pública de acuerdo a lo previsto en las normas legales vigentes al momento de la entrada en vigencia la presente.

Artículo 22.- Dentro del plazo de ciento ochenta días desde la promulgación de esta ley, el Director Nacional de la Defensa Pública, elaborará y elevará al Poder Ejecutivo, a los efectos previstos en el literal E) del artículo 59 de la Constitución de la República, el anteproyecto de Estatuto del Funcionario, estableciendo identificación de funciones y puestos de trabajo, descripción de cargos y régimen laboral, sistema de retribución, condiciones de ingreso, capacitación y desarrollo, ascenso, descanso, licencias, suspensiones o traslados, régimen disciplinario y demás componentes de la carrera funcional y los regímenes de asistencia específicos al funcionamiento del Servicio

Artículo 23.- (Principio de no afectación) Ninguna transformación de órganos o cargos que se efectúe por la presente ley o por las normas reglamentarias que se dictaren podrá significar disminución o afectación de las retribuciones o compensaciones complementarias que por todo concepto perciben los actuales titulares de las mismas, así como tampoco de derechos legalmente adquiridos, efectivizándose la modificación al vacar la titularidad del cargo actual.

Capítulo VI

Disposiciones Varias

Artículo 24.- Dentro de los treinta días contados a partir del siguiente a la promulgación de la presente ley, el Poder Ejecutivo procederá a designar al Director Nacional así como al Director Nacional Adjunto de acuerdo con lo previsto en los artículos 5 y 6 de la presente ley, en consonancia con lo establecido en el artículo 187 de la Constitución de la República.

Artículo 25 .(Remisión) A partir de la fecha de la promulgación de la presente ley todas las referencias efectuadas Defensor Público, Defensoría Pública o Dirección Nacional de las Defensorías Públicas, contenidas en disposiciones legales o reglamentarias deberán entenderse realizadas a la Defensa Pública del Uruguay.

Artículo 26.- Derógase toda norma legal o reglamentaria que en forma directa o indirecta se oponga a la presente ley.

Artículo 27.- Comuníquese, etc.